



**INFORME A LA ENMIENDA AL PROYECTO DEFINITIVO DE ORDENANZA DE
TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MADRID APROBADA POR LA COMISIÓN
PERMANENTE ORDINARIA DEL PLENO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DE 24 DE JUNIO DE 2016**

TEXTO ENMIENDA

Añadir los siguientes párrafos al art. 14:

"s) Estado de tramitación por fases de cada licencia.

t) Estado de tramitación de cada acta de comprobación de la declaración responsable.

u) El grado de tramitación de las denuncias de la policía municipal en materia urbanística y de espectáculos públicos. "

Propuesta:

Rechazar.

Informe:

Como se tuvo ocasión de indicar en el informe a esta misma enmienda el pasado 17 de junio, se comparte el criterio del Organismo autónomo Agencia de Actividades en el sentido de que estos supuestos encajan mejor dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La tramitación de licencias y las actuaciones de verificación, control y comprobación de declaraciones responsables generan un elevado volumen de documentación, que en su mayor parte carece de relevancia frente a terceros y cuyo conocimiento carecería de interés general y no reportaría utilidad alguna para quienes no sean interesados en los procedimientos. Al contrario, la publicación de esta información podría incluso generar confusión sobre el estado real de los procedimientos para quien desconozca su tramitación.

Como de lo que se trata es de garantizar el principio de transparencia en la gestión pública, lo importante es adoptar las medidas necesarias para que el derecho de acceso a la información sobre los procedimientos de tramitación de licencias sea real y efectivo.

1.- Por lo que se refiere a los **párrafos s) y t)**, en primer lugar, el acceso a estos procedimientos en curso se garantiza a quienes acrediten la condición de interesados, siendo de aplicación la normativa reguladora del propio procedimiento, de conformidad con el artículo 18.2 del proyecto de Ordenanza y Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

En segundo lugar, en el caso de procedimientos de otorgamiento de licencias urbanísticas que tengan establecido un trámite de información pública (así, las que requieren evaluación ambiental), este trámite garantiza que cualquier interesado pueda acceder a la información completa del expediente.

En los restantes casos, de acuerdo con el artículo 18.2 del proyecto de Ordenanza y la disposición adicional primera, punto 2,



de la LTAIBG, se aplicará la regulación especial del derecho de acceso a la información urbanística que se reconoce a toda persona física o jurídica sin necesidad de alegar interés alguno en virtud de la acción pública en los artículos 4.2 c) y 5 c), d), y e) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Como ha señalado gran parte de la doctrina, el derecho de acceso previsto en la LTAIBG es de hecho más restrictivo que el previsto en la normativa urbanística.

Por otro lado, respecto al párrafo s) "Estado de tramitación por fases de cada licencia", ha de indicarse que la expresión no parece correcta. Las licencias urbanísticas no se tramitan por "fases", a excepción de la existencia, como en todo procedimiento, de una fase de iniciación, una fase de instrucción y de una resolución, sin perjuicio de que, en casos complejos, se apruebe un programa por partes (que es un tipo de licencia) para el desarrollo de las obras a autorizar.

Respecto al párrafo t) "Estado de tramitación de cada acta de comprobación de la declaración responsable", tampoco parece una expresión correcta. La terminología que debe utilizarse es la establecida en la Ordenanza de Tramitación de Licencias de 23 de diciembre de 2004, en su modificación del 16 de mayo de 2014 (artículos 55 y siguientes), donde no existe el término "Acta de comprobación". La Ordenanza citada sólo menciona lo que denomina "Verificación, control y comprobación material" de la declaración responsable.

2. Por lo que se refiere al párrafo u), además, puede entrar en colisión con los límites al derecho de acceso a la información pública establecidos en el artículo 14, párrafos e) y g) de la LTAIBG, aplicables en materia de publicidad activa de acuerdo con el artículo 6.1 del proyecto de Ordenanza, según los cuales, el derecho de acceso podrá ser limitado, entre otros supuestos, cuando acceder a la información suponga un perjuicio claro para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Por otro lado, la denuncia de infracciones urbanísticas no es exclusiva de la Policía Municipal, sino que puede producirse por cualquier ciudadano y su publicación podría perjudicar los intereses de los denunciantes.

Madrid, 8 de julio de 2016